



CAUSA No. 045-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec .

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa No. 045-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA Nro. 045-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, de 18 febrero de 2019. Las 16h32.-

VISTOS.- agréguese al expediente: a) un escrito firmado por el señor José Iturralde Maya y la señora Jessica Estefanía Mancheno Merino, ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de febrero de 2019, a las 15:24.

I. ANTECEDENTES:

1) El 02 de febrero de 2019, a las 15h31, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en seis (6) fojas y en calidad de anexos veinte (20) fojas, suscrito por los señores José Salomón Huertas Vaca, Procurador Común de la Alianza Latacunga Merece MAS, Listas 3-19; José Iturralde Maya, candidato a la alcaldía de Latacunga por la Alianza Latacunga Merece MAS, Listas 3-19 y su abogada defensora María José Brito F., por medio del cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-51-28-1-2019-R, de 28 de enero de 2019, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionada con la negativa a la impugnación presentada por el compareciente en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-25-12-2018 de 25 de diciembre de 2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, relacionada con la inscripción de la candidatura de alcalde del cantón Latacunga por la Alianza Latacunga Merece MAS, Listas 3-19. (fs. 1-26).

2) Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 045-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 04 de febrero de 2019, que obra a fojas veinte y siete (27) del proceso.

3) El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 04 de febrero de 2019 a las 11h40, en veinte y siete (27) fojas.

4) Auto de 04 de febrero de 2019 a las 21h00, en el que la Jueza Sustanciadora, en su parte principal dispuso:

"(...)PRIMERO.- En el plazo de un (1) día, el señor José Salomón Huertas Vargas, portador de la cédula de ciudadanía número 0500851480, quien expresa en su escrito comparecer en calidad de Procurador común de la "Alianza Latacunga Merece Más, Listas 3-19", presente el documento debidamente legalizado, en copia certificada, del acuerdo o alianza política realizada debidamente registrada ante la autoridad competente y en la que se dé cuenta que quien comparece es el Procurador Común de la indicada Alianza.



CAUSA No. 045-2019-TCE

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que, disponga a quien corresponda, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto envíe al Tribunal: el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas que guarda relación con la resolución Nro. PLE-CNE-51-28-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de enero de 2019. (...)."

5) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0214-O de 04 de febrero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna a los recurrentes la casilla contencioso electoral Nro. 163. (f.31)

6) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0215-O de 04 de febrero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral. (f.33)

7) Mediante escrito presentado en Secretaría General de este Tribunal, el 05 de febrero de 2019, suscrito por los señores José Salomón Huertas Vaca, Procurador Común de la Alianza Latacunga Merece MÁS, Listas 3-19, José Iturralde Maya, candidato a la alcaldía de Latacunga por la Alianza Latacunga Merece MÁS, Listas 3-19; y la abogada defensora María José Brito F., expresa dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 04 de febrero de 2019, a las 21h00. (fs. 34 a 45)

8) Oficio Nro. CNE-SG-2019-000220-Of de 05 de febrero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de febrero de 2019, a las 22h43. (fs. 47 a 275)

9) Copia certificada de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral PLE-TCE-2-07-02-2019 de 07 de febrero de 2019.

10) Auto de 08 de febrero de 2019, a las 16h35, por el cual la Jueza Sustanciadora, admite a trámite la presente causa. (f.279 a 280 vlta.)

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.



CAUSA NO. 045-2019-TCE

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establece:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto, fue formulado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-51-28-1-2019-R de 28 de enero de 2019, mediante la cual resolvió:

"(...)

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor José Salomón Huertas Vaca, quien comparece en calidad de procurador común de la Alianza "Latacunga Merece MAS", lista 3-19, en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-1-25-12-2018, de 25 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por carecer de fundamento legal, puesto que el señor José Eduardo Iturralde consta con pérdida de derechos políticos y de participación conforme a la certificación de la Dirección de Registro Electoral y al sistema de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. PLE-JPECX-1-25-12-2018, de 25 de diciembre de 2018, en la que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi acepta la objeción presentada y rechaza la candidatura del señor José Eduardo Iturralde Maya, a Alcalde del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, por la ALIANZA LATACUNGA MERECE MAS, LISTAS 3-19; (...)" (f.268)

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a "Aceptación o negativa de inscripción de candidatos"; y, con el numeral 1 del artículo 268 ibídem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, prescribe:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)

En el presente caso, comparece interponiendo el Recurso Ordinario de Apelación el señor Jaime Salomón Huertas Vaca, en calidad de Procurador Común de la Alianza Latacunga Merece MAS, lista 3-19, calidad que se encuentra debidamente registrada



CAUSA No. 045-2019-TCE

con Resolución Nro. CNE-DPCX-GV-2018-218 de 09 de diciembre de 2018, por lo tanto, el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer este recurso. (fs. 205-206)

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Los artículos 4 y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.

Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra (...)

De autos consta que la Resolución Nro. PLE-CNE-51-28-1-2019-R, fue notificada el 30 de enero de 2019, a los correos electrónicos criespinelj@yahoo.com, pepealcalde2019@gmail.com, majobrifa@hotmail.com, miguelperez1963@hotmail.com, guillermogonzales333@yahoo.com y en los casilleros electorales Nro. 3-19 a través de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, razón sentada por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en tanto que el recurso ordinario de apelación fue propuesto el 2 de febrero de 2019, a las 15h31, conforme se verifica de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, a esa fecha Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, a fojas 27 del expediente; en consecuencia el recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

a. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor José Salomón Huertas Vaca, Procurador Común de la Alianza Latacunga Merece MAS, Listas 3-19, fundamenta el recurso ordinario de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

"(...)



CAUSA NO. 045-2019-TCE

José Salomón Huertas Vargas comparezco ante su autoridad en calidad de Procurador Común de la Alianza Latacunga Merece MAS, listas 3-19; conforme se desprende de la notificación de registro de la Alianza Latacunga Merece MAS, listas 3-19; registrada ante la Delegación Provincial de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral. (sic) (f.21)

(...)

Por lo expuesto el acto que se apela es la Resolución PLE-CNE-51-28-1-2019-R del 28 de enero de 2019, remitida mediante Oficio No. CNE-SG-2019-000189-Of de 30 de enero de 2019, recibida el 31 de enero de 2019 a las 14:30 hora que refleja la razón sentada, suscrita por la Ab. Estefanía Lanás en el casillero electoral 3; y, 19 de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual se resuelve negar la impugnación por mi persona en contra de la Resolución No. PLE-JPECX-1-25-12-2018 de 25 de diciembre de 2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, relacionado a la inscripción la de la candidatura de Alcalde por el cantón de Latacunga por la Alianza Latacunga Merece MÁS, listas 3-19. (f.22)

(...)

El día 19 de diciembre de 2018, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 99 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, del Código de la Democracia, procedimos a asistir a las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi con el objeto de presentar la documentación para la inscripción de la candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Latacunga para el proceso eleccionario de marzo de 2019 de la Alianza Latacunga Merece MAS, listas 3-19. En la cual constaba la declaración juramentada de nuestro candidato a la alcaldía de Latacunga, misma que se la realizó en base de un certificado de gozo de derechos políticos emitido por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi el 16 de octubre de 2018, actuando de buena fe, so pena del delito del perjurio por faltar a la verdad en un instrumento público emitido por el mismo ente electoral (ANEXADO). Desconociendo de un proceso judicial incoado en contra del candidato.

Mediante escrito presentado ante la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 21 de diciembre de 2018 a las 14h44, por los señores Juan Francisco Cañizares Albuja y Oswaldo Gómez Bonilla en calidad de Presidente y Vicepresidente Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, interpone el escrito de objeción en contra de la inscripción de la candidatura del señor José Eduardo Iturralde Maya, a la dignidad de Alcalde del cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, auspiciado por la Alianza Latacunga Merece MAS, lista 3-19. Con este escrito los señores objetantes asumen que con una providencia en la que se dictamina la presunción de insolvencia, dentro de un proceso judicial genera la pérdida de los derechos políticos. Cabe manifestar que dentro de la objeción en mención, los señores no fundamentan en debida y legal forma las inhabilidades para que nuestro candidato sea inscrito. Más bien solo se refieren al derecho que les faculta para presentar un recurso de objeción, sin embargo, las pruebas presentadas no sustentan lo planteado, en virtud que una presunción de insolvencia, no genera una pérdida de derechos políticos. (f.22)

Con fecha 25 de diciembre de 2018, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, adopta la Resolución Nro. PLE-JPECX-1-25-12-2018, mediante la cual, en su parte pertinente resuelve lo siguiente:

"Artículo 2.- Aceptar la objeción presentado por el Docto FRANCISCO CAÑIZARES ALBUJA, presidente provincial del MOVIMIENTO PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, lista 6, en contra de la candidatura a Alcalde del Cantón LATACUNGA, del Sr. JOSE EDUARDO



CAUSA No. 045-2019-TCE

ITURRALDE MAYA, por la Alianza "LATACUNGA MEREC MAS", lista 3-19, en aplicación del Art. 105, numeral 3. Del Código de la Democracia en concordancia con el Art 7, numeral 4, de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular. (SIC)

Artículo 3.- Rechazar la candidatura del señor JOSE EDUARDO ITURRALDE MAYA a ALCALDE DEL CANTÓN LATACUNGA por la Alianza "LATACUNGA MERECE MAS", LISTA 3-19(...)". De las consideraciones expuestas en la que se basó la resolución arriba mencionada se puede determinar que inician el análisis de la candidatura con la objeción presentada, misma que carece de fundamento, a lo cual la autoridad sin criterio determina que nuestro candidato no goza de derechos políticos, pese a que días anteriores, la misma autoridad emite una certificación contradiciendo la postura de la resolución.

El 26 de diciembre de 2018, a las 19h23, se ingresa la impugnación a la resolución PLE-JPECX-1-25-12-2018 sobre la candidatura de José Eduardo Iturralde Maya, a la dignidad de Alcalde del cantón Latacunga, ante el Consejo Nacional Electoral. En la misma se adjunta el certificado de

NO REGISTRAR LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS Y DE PARTICIPACIÓN, emitido por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el 16 de octubre de 2018.

En Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del 30 de diciembre de 2018, mediante votación de tres abstenciones y dos votos a favor de negar la impugnación no aprueba el informe jurídico ni se resolvió la petición solicitada, dejando la misma para días posteriores, incumpliendo el precepto legal, que se expondrá en líneas posteriores.

En sesión Permanente #017 de 2018, dada el 10 de enero de 2019, al tratar nuestra impugnación presentada, el Pleno del Consejo Nacional, resolvió por votación "suspender el tratamiento del punto" para solicitar una ampliación del informe jurídico al respecto de nuestro recurso interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, llevando más de 11 días sin resolver dicha impugnación.

Con Resolución PLE-CNE-51-28-1-2019-R del 28 de enero de 2019, remitida mediante Oficio No. CNE-SG-2019-000189-Of de 30 de enero de 2019, recibida el 31 de enero de 2019 a las 14h30, hora que refleja la razón de notificación sentada, suscrita por la Ab. Estefanía Lanas secretaria de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi en el casillero electoral 3; y, 19 de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Nacional Electoral, por el cual se resuelve negar la impugnación presentada por mi persona en contra de la Resolución No. PLE-JPECX-1-25-12-2018 de 25 de diciembre de 2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, relacionado a la inscripción de la candidatura a Alcalde por el cantón Latacunga por la Alianza LATACUNGA MERECE MÁS, listas 3-19. Ratificándose en la resolución No. PLE-JPECX-1-25-12-2018 de 25 de diciembre de 2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

Ante estas irregularidades surgen varias preguntas, como las siguientes, teniendo presente que el objeto de toda esta controversia se determina en el goce de los derechos políticos de nuestro candidato a alcalde del cantón Latacunga:



CAUSA NO. 045-2019-TCE

1.- Proceso Judicial No. 17307-2011-0413:

• El Oficio No. 1807-2011 de 25 de octubre de 2011 sustentado mediante PROVIDENCIA sobre la presunción de insolvencia tiene el mismo efecto legal que la sentencia ejecutoriada?

- En el Artículo 81 del Código de la Democracia dispone que: "Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos cuando este estuviere ejecutoriada comunicarán al Consejo Nacional Electoral". El artículo en mención determina que con sentencia ejecutoriada es la única manera legal en la cual los ciudadanos podemos ser sancionados con la suspensión de los derechos políticos, siendo así que la providencia en mención no surge efecto de sentencia; entendiendo que mientras no exista esta, nuestro candidato hasta la presente fecha goza de sus derechos políticos. (f.24)

2.- El actuar del CNE frente a los oficios emitidos por la unidad judicial fue adecuado y legal?

- La función electoral según el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La función electoral garantizara el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

...la función electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral..." Entonces, basto solo con un oficio de la función judicial motivado por providencia para suspender los derechos políticos de nuestro candidato, desde el 2011, entendiendo que de manera interpretativa los funcionarios del Consejo Nacional Electoral discernieron que la presunción de insolvencia (según oficio de la unidad judicial) es lo mismo que la declaración de insolvencia mediante sentencia judicial ejecutoriada; vulnerando así de manera flagrante los derechos de elegir y ser elegido según reza las Constitución en su artículo 26.

- Según los procesos de gestión documental internos que ingresa por recepción de documentos, se entendería que los oficios ordenados en sentencia ejecutoriada por los jueces de lo civil, resolviendo que se suspendan los derechos políticos de los ciudadanos, deben ingresar por secretaria general, los mismos que derivan al departamento jurídico y estos a su vez, asignen a la unidad correspondiente, que para el caso que nos compete, es la Dirección Nacional de Procesos Electorales para que se cumpla lo ordenado. Siendo así, que el procedimiento debería surtir efecto únicamente en el caso de sentencias ejecutoriadas inamovibles, mas no en oficios que se realizan mediante providencia del juez de lo civil. (fs.24-25)

3.- La Resolución Nro. PLE-JPECX-1-25-12-2018 de 25 diciembre de 2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi; y, la Resolución No. PLE-CNE-51-28-1-2019-R del 28 de enero de 2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral, fueron debidamente motivadas y con las respectivas consideraciones del caso?

- Partiendo que el punto de conflicto dentro de la objeción, impugnación y la presente apelación es, si nuestro candidato goza de los derechos políticos en las dos resoluciones emitidas por los órganos electorales correspondientes, ninguna de ellas motiva ni considera el trámite realizado, y si existen respaldos de esta acción en sus respectivos informes y resoluciones, para suspender los derechos políticos de nuestro candidato por dos reincidentes ocasiones, haciendo referencia tan solo a que el sistema refleja que no goza de los mismos en la actualidad. Estas resoluciones violan claramente el literal L)



CAUSA No. 045-2019-TCE

del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que estipula lo siguiente: "1) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". (f.25)

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez revisado el recurso ordinario de apelación, este Tribunal realiza el siguiente análisis.

1. Procede la inscripción de la candidatura del señor José Iturralde Maya, a la dignidad alcalde del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, por la Alianza LATACUNGA MERECE MAS, Listas 3-19.

En tal virtud el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde analizar este punto que es el fundamento del recurso interpuesto.

4.1 PROCEDE LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR JOSÉ ITURRALDE MAYA, A LA DIGNIDAD ALCALDE DEL CANTÓN LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI, POR LA ALIANZA LATACUNGA MERECE MAS, LISTAS 3-19.

La inscripción de candidaturas para cargos de elección popular es un procedimiento reglado debiendo los candidatos estar exentos de las inhabilidades y/o prohibiciones, que constan en la Constitución y la ley; y, además cumplir los requisitos previstos en el artículo 95 del Código de la Democracia.

El artículo 93 del Código de la Democracia, establece:

Art. 93.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (lo subrayado no pertenece al texto original)

El numeral 2 del artículo 95, ibídem, indica:

Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:



CAUSA No. 045-2019-TCE

(...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.(...)” (lo subrayado y resaltado no pertenece al texto original)

La objeción planteada por los señores Francisco Cañizares Albuja y Oswaldo Gómez, Presidente y Vicepresidente Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, en la provincia de Cotopaxi respectivamente, indica en su parte pertinente:

“(...) Conforme la documentación que adjunto vendrá en su conocimiento y de los Miembros de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que el señor José Eduardo Iturralde Maya, con cedula de ciudadanía No. 0501312688, se halla comprendido en la situación prescrita en el Art. 519 del Código de Procedimiento, el cual se presume su insolvencia, por lo que, al amparo de lo establecido en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y Art. 12 de la Resolución PLE-CNE-14-5-9-2016, presento ante usted la Objeción a la Candidatura de Alcalde del Cantón Latacunga del señor José Iturralde Maya (...)” (sic)

Esta objeción fue aceptada mediante Resolución PLE-JPECX-1-25-12-2018 de 25 de diciembre de 2018, a las 12h00 de la Junta Electoral Provincial de Cotopaxi, quienes basados en el informe jurídico Nro. 002-OBJ-UPAJ-DPCX-2018, de 25 de diciembre de 2018, aceptan la objeción presentada por el representante del Partido Social Cristiano, sobre la base de la documentación que en copias simples del sistema SATJE, adjuntaron a su escrito de objeción.

El señor José Salomón Huertas Vaca, en calidad de Procurador Común de la Alianza LATACUNGA MERECE MAS, Lista 3-19, impugna la resolución indicada.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-51-28-1-2019-R de 28 de enero de 2019, y notificada el 30 de enero de 2019, con Oficio No. CNE-SG-2019-000189-Of., en su parte pertinente resolvió:

“(...) Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor José Salomón Huertas Vaca, quien comparece en calidad de procurador común de la Alianza “Latacunga Merece MAS”, lista 3-19, en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-1-25-12-2018, de 25 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por carecer de fundamento legal, puesto que el señor José Eduardo Iturralde consta con pérdida de derechos políticos y de participación conforme a la certificación de la Dirección de Registro Electoral y al sistema de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. PLE-JPECX-1-25-12-2018, de 25 de diciembre de 2018, en la que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi acepta la objeción presentada y rechaza la candidatura del señor José Eduardo Iturralde Maya, a Alcalde del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, por la ALIANZA LATACUNGA MERECE MAS, LISTAS 3-19; (...)”

De la Resolución PLE-CNE-51-28-1-2019-R de 28 de enero de 2019, (fs. 258 a 268 y vta.), en su considerando quincuagésimo primero, consta el análisis del informe jurídico en el que se contrastan las certificaciones emitidas a favor del señor José Eduardo Iturralde



CAUSA NO. 045-2019-TCE

Maya, la primera otorgada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, de fecha 16 de octubre de 2018, certificando que no registra suspensión de sus derechos políticos y de participación, misma que consta a foja 199 del expediente, posteriormente con Memorando Nro. CNE-DNRE-2018-0961-M de 20 de diciembre de 2018, suscrito por la señora Cecilia Isabel Endara Venegas, Directora Nacional de Registro Electoral, Encargada, certifica:

"En atención al memorando CNE-DPCX-2018-1185-M, me permito indicar que el ciudadano José Eduardo Iturralde Maya, portador de la cédula de identidad 0501312680, no se encuentra empadronado, puesto que, en el sistema de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, consta con Pérdida de Derechos Políticos; se adjunta print de pantalla de la consulta realizada."

El artículo 78 del Código de la Democracia, establece:

Art. 78.- El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y

los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes.

Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres. (...) (lo subrayado y la negrilla no pertenecen al texto original)

La importancia del registro electoral, la cual identifica la elegibilidad de los ciudadanos, siendo la responsabilidad suprema de entregar información veraz y actualizada al Consejo Nacional Electoral, es de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, para sustento de lo manifestado el "REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y ELABORACION DEL REGISTRO ELECTORAL Y SU RECLAMACION EN SEDE ADMINISTRATIVA" en los artículos 2 y 5 indican:

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para organizar y elaborar el registro electoral de los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas domiciliadas en el país y en el exterior y de los extranjeros facultados para ejercer su derecho al voto.

El Consejo Nacional Electoral establecerá mecanismos de coordinación y requerirá la información pertinente a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y demás instituciones relacionadas con esta atribución.

La información proporcionada por los organismos pertinentes, será sujeta a verificación y validación por parte del Consejo Nacional Electoral.

Art. 5.-Actualización del Registro Electoral.- El Consejo Nacional Electoral solicitará, cuando así lo requiera, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y demás entidades competentes, la información depurada del registro de las personas constantes en sus bases de datos, a fin de mantener actualizado el registro electoral.



CAUSA NO. 045-2019-TCE

El 16 de octubre de 2018, cuando el señor José Eduardo Iturralde Maya, presenta un primer certificado otorgado por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, siendo que esa fecha el registro electoral todavía se encontraba abierto para actualizaciones de datos, posteriormente, en Sesión Ordinaria Nro. 030, de 06 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio aprobó el Registro Electoral para las elecciones de 2019, estableciendo desde ese momento el cierre del registro electoral, para las elecciones de 2019; con Memorando Nro. CNE-DNRE-2018-0961-M de 20 de diciembre de 2018 se emite una nueva certificación, en la que indica que el señor José Eduardo Iturralde Maya, *"consta con Pérdida de Derechos Políticos..."*.

De lo expuesto, se colige que los actos emanados de autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez, por lo que, quien alegare lo contrario asume para su causa la carga de la prueba, lo dicho se encuentra instituido bajo jurisprudencia dada dentro de la causa 007-2009-TCE; por lo que el señor José Eduardo Iturralde Maya, NO puede ser candidato para la dignidad de alcalde del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, por la Alianza Latacunga Merece Más, Listas 3-19, en razón del impedimento legal, mismo que se encuentra registrado en el sistema de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación y a la presente fecha en el registro electoral para las "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)"

OTRAS CONSIDERACIONES:

De autos se desprende a foja 218, el Oficio No. 004-2019-UJC de 04 de enero de 2019, suscrito por la abogada Shirley Torres Torres, Secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, que contiene una providencia dictada por el doctor Luis Sebastián Saltos Pinto, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que contiene una providencia relacionada con el Juicio Nro. 17307-2011-0413 de 3 de enero de 2019, a las 13h06, juicio por presunción de insolvencia que sigue el señor Serrano Valladares Saadin Alfredo en contra del candidato señor Iturralde Maya José Eduardo, y que motivó la causal de objeción presentada por el señor Juan Francisco Cañizares Albuja, Presidente del Partido Social Cristiano; con providencia de 18 de enero de 2019, a las 14h56, se dispuso lo que en su parte pertinente indica:

"(...) 3) De conformidad al documento adjunto al oficio mencionado en el numeral 2 y en virtud de que en providencia de fecha 16 de enero de 2019, las 11h04 se ha manifestado que de la revisión del proceso tanto físicamente, como del sistema SATJE no constan la elaboración de oficios por parte de la Secretaria de esta judicatura; más aún a la fecha de elaboración del presunto Oficio el auto de nulidad de fecha 3 de enero del 2019, las 13h06, no se encontraba legalmente ejecutoriado y que con auto de reforma al auto de nulidad en fecha 14 de enero de 2019, las 11h18 se deja vigente el auto de calificación a la demanda de fecha 12 de abril del 2011, a las 08h49, por ende se mantiene la vigencia de los oficios de presunción de insolvencia del demandado señor JOSE EDUARDO ITURRALDE MAYA; con el antecedente expuesto y verificado que ha sido la existencia de oficios no elaborados en esta judicatura que han sido ya presentados en las respectivas instituciones públicas, precautelando el principio de buena fe y lealtad procesal descrito en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone: 3.1) Remítase copias certificadas de las principales piezas procesales de la presente



CAUSA No. 045-2019-TCE

causa a la Fiscalía Provincial de Pichincha fin de que en el ámbito de sus competencias se investigue el presunto cometimiento de un delito de acción pública. 3.2) Oficiase con esta providencia al Consejo Nacional de la Judicatura en nombre de la Dirección Provincial de Pichincha, a fin de que actúe conforme a sus competencias. (...) a fin de que tengan en conocimiento de la presente y tomen medidas necesarias a la presentación de supuestos oficios relacionados a la declaratoria de presunto insolvente del accionado JOSE EDUARDO ITURRALDE MAYA. (...)”

No corresponde a este Tribunal, inmiscuirse en asuntos de la justicia ordinaria, mucho menos objetar sus decisiones; únicamente como órgano de justicia electoral especializado, velar por el cumplimiento de requisitos de parte de quienes opten por candidatizarse para un cargo de elección popular e indudablemente precautelar que se cumpla con el derecho fundamental de *elegir y ser elegidos*; no obstante, revisada la documentación presentada se desprende que se trata de un proceso por presunción de insolvencia, que declara al señor José Eduardo Iturralde Maya, en interdicción de administrar sus bienes, por ello la notificación a las diferentes Juzgados, Notarías, Registro de la Propiedad, Entidades del Sistema Financiero y el Consejo Nacional Electoral; sin embargo, mediante Memorando Nro. CNE-DNRE-2018-0961-M de 20 de diciembre de 2018, concedido por la señora Cecilia Isabel Endara, Directora Nacional del Registro Electoral, Encargada, se desprende que el señor José Ecuador Iturralde Maya, consta con pérdida de derechos políticos. Siendo este un documento público que goza de legitimidad.

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación, propuesto por el señor José Salomón Huertas Vaca, Procurador Común de la Alianza Latacunga Merece Más, Listas 3-19; José Iturralde Maya, candidato a la alcaldía de Latacunga por la Alianza Latacunga Merece Más, Listas 3-19 y su abogada defensora María José Brito F, contra la Resolución No. PLE-CNE-51-28-1-2019-R, de 28 de enero de 2019, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: DEJAR a salvo el derecho de la Alianza Latacunga Merece Más, Lista 3-19, para que presente candidato a la alcaldía de Latacunga, cumpliendo lo que dispone el artículo el artículo 104 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, REMÍTASE, a través de Secretaría General de este Tribunal, copia certificada de toda la causa a la Fiscalía General del Estado para la investigación que corresponde.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- 1) Al señor José Salomón Huertas Vaca, Procurador Común de la Alianza Latacunga Merece MAS, listas 3-19; al señor José Iturralde Maya, candidato a la alcaldía de Latacunga por la Alianza Latacunga Merece MAS, listas 3-19; y, a la



CAUSA No. 045-2019-TCE

abogada defensora María José Brito F., en los correos electrónicos majobrifa@hotmail.com y gmalban1@outlook.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 163.

- 2) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifíquese el contenido de este auto al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar; y, a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi en las direcciones electrónicas cesartozquiza@cne.gob.ec; rovinzoncarvajal@cne.gob.ec; rosagordillo@cne.gob.ec; adrianachuquitarco@cne.gob.ec; alexisortega@cne.gob.ec y estefanialanas@cne.gob.ec.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, dejando copias certificadas, devuélvase el expediente original a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, conforme al artículo 47 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Hecho lo dispuesto archívese.

SEXTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE". - f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
v.s



